

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES, DEL SABADO 24 DE JUNIO DE 1843.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 39.

Quedan suprimidos desde 1.º de julio próximo los derechos que constituian las rentas provinciales, ya estén encabezados ó administrados, y ya que su percepcion corresponda á la hacienda ó á los partícipes de las mismas.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por extraordinario que he recibido á las doce de este día, y entre otras cosas, me remite para su publicacion la esposicion y decreto siguientes:*

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Sermo. Sr.: Los Ministros van á continuar cumpliendo el anuncio que hicieron en la esposicion con que presentaron á V. A. el decreto de 26 de mayo próximo pasado sobre supresion del derecho de puertas.

La contribucion que con este nombre se exijía en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados era en reemplazo de *alcabala, cientos y millones*, que desde una remota antigüedad han estado formando la gran base de nuestro decrepito sistema de rentas provinciales.

De los cuatro ramos principales que las componen la *alcabala* nació en 1342, se prorogó en 1349, y se perpetuó en 1369. Los millones tuvieron principio en 1590, sufriendo varias vicisitudes en 1649, 1650, 1656 y 1657. Los *cientos* en número de cuatro fueron sucesivamente concedidos el primero en 1639, el segundo en 1642, el tercero en 1656, y el cuarto en 1665. La *nieve* formaba un impuesto ya regularizado en 1650; y el *fiel medidor* se otorgó en 1642.

La mera enunciacion de estas datas, que arrancando del siglo XIV vienen á concluir en el XVII, dispensa de la enojosa é inútil tarea de explicar los inconvenientes, los errores y las vejaciones de semejante sistema de contribuir. Respétense enhorabuena aquellos impuestos que establecidos de antiguo descansan en cimientos que no contrarian ni repugnan á los buenos principios ni á las sanas doctrinas; pero conservarlos tan solo porque son viejos, cuando es general de la opinion sobre sus males gravísimos, y tambien sobre toda la parte que tienen de absurdos, y no atreverse á tocarles en ningun sentido por no correr el riesgo de privarse temporalmente de algunos recursos, como si

recursos fueran las exacciones que se hacen á los pueblos, agotando ó debilitando las fuentes de su riqueza, amarrando y comprimiendo su circulacion con gruesas ligaduras, obstruyendo y estorbando sus negociaciones mas comunes y sencillas, encareciendo en fin objetos muy necesarios para la vida; es la esencia consentir y prolongar la funesta duracion de todos los males inseparables de un sistema tan vicioso como el de nuestras rentas provinciales, sin sacar por toda ventaja mas que la estremadamente mezquina de huir de embarazos pasajeros, que sin duda serán indemnizados por un nuevo sistema que concilie y fundá todos los intereses desconocidos en el anterior, y que venga á dar por resultado los mismos productos, aunque obtenidos por las reglas de proporcion y justicia hasta ahora tan desatendidas.

La timidez nunca salvó á ningun Estado en ningun sentido. Cuando decididamente se atacan los errores con resuelto y decidido ánimo de combatirlos hasta llegar á establecer y consolidar las reformas saludables que requiere y reclama al bien público, es forzoso que á la adopcion de un principio sugerido por la conviccion de su justicia ó de su utilidad, siga inmediatamente todo el brio indispensable para no arredrarse ni acobardarse delante de sus consecuencias. Si aquel es justo, estas son irresistibles.

El decreto de 26 de mayo ha redimido á cerca de 1.200,000 españoles que habitan en los 31 puntos de la Nacion donde estuvieron establecidos los derechos de puertas del pago de unos derechos que equivalian y se sustituian á los de *alcabalas, millones y cientos*; habiéndose declarado posteriormente que la exencion debe comprender á la *nieve*, y existiendo con anterioridad una ley suprimiendo el *fiel medidor*.

¿Por qué razon de justicia el resto de los españoles que no habitan en esos 31 puntos, y que hoy pueden reputarse por privilegiados, han de continuar pagando lo que no se exige á los demas españoles? ¿Por qué 1.200,000 han de estar libres de los derechos á que están sujetos 11 millones, y todos ciudadanos de un mismo Estado? ¿Por qué los unos han de vender y permutar sin contribuir con ningun derecho para la hacienda, han de verse eximidos de *cientos antiguos y renovados* en estas mismas ventas y permutas, ni pagar nada por millones en el vino, vinagre, carne, cabeza de rastro, jabon, velas de sebo y *nieve*; y los otros han de hacer esta contribucion sin disfrutar de los mismos alivios? ¿Por qué, si las necesidades de la Nacion reclaman imperiosamente que se graven los consumos y que se sometan á un impuesto estos ó aquellos actos ó transacciones de la vida social ó civil, el gravámen no ha de recaer sobre

los objetos que mas puedan soportarle sin menoscabo de la riqueza general, y la imposicion no se ha de ordenar sobre bases de igualdad y justicia?

Reducida á tan estrecho y marcado terreno la cuestion, no queda mas que un recurso, que asi se deduce de su antecedente como se establece por su necesaria potencia. Aconseja y pide la justicia que en ningun pueblo de la Nacion se cobren ni se paguen los impuestos conocidos con los nombres de alcabala, cientos, millones y nieve, por el solidísimo fundamento que para 31 pueblos de la misma Nacion se han abolido los derechos de puertas.

Para alcanzar el Gobierno la igualdad á que aspira no debe detenerse ahora porque las exacciones en equivalencia de las rentas provinciales se hacen en las provincias de la antigua corona de Aragon é islas Baleares, descansen en principios de mas regularidad, tino y justicia que las que pesan por idéntico motivo sobre las provincias de la antigua corona de Castilla y Leon. Esta grave diferencia será oportunamente atendida para evitar que se establezcan distinciones entre las provincias españolas.

Tal es el pensamiento de la medida esencial que se propone á V. A., y de la cual emana otra eficazmente recomendada por los fueros de la justicia, los cuales al tiempo que no pueden desconocerse tampoco deben consentir que se conceda á unos lo que no se otorgue á otros.

Asi como el diezmo tenia sus partícipes, tienenlos tambien las rentas provinciales. Facultados los Monarcas, por las Córtes mismas que les otorgaron estos subsidios, para proceder á la enajenacion de algunos de sus derechos ó partes, el título á la participacion es tan lejítimo, que no puede prescindirse del derecho á una indemnizacion equivalente; porque este derecho nace desde el momento que la conveniencia nacional reclama la revocacion ó estincion del orijen de donde emanaba ese mismo tributo. El Gobierno de V. A., en el proyecto de ley que presentó á las Córtes en 16 de noviembre del año último, propuso las medidas que estimó mas adecuadas para indemnizar á los poseedores de oficios, derechos y recompensas que vinieran á desaparecer, ya procediesen de enajenaciones de la Corona, incorporacion ú otro objeto, ó ya viniesen bajo cualquiera denominacion del hecho de percibir arbitrios, consignaciones é impuestos que graven el tráfico, comercio y venta ó prestaciones de toda especie que directa ó indirectamente afecten al Erario público. Los Ministros que ahora nos honramos con la confianza de V. A. abundamos en las miras que en este punto tuvieron otros consejeros de V. A.; pero reconociendo como ellos que estas medidas son de la facultad de las Córtes, reservan para ellas cuanto pueda ser conveniente, contentándose ahora con que se reconozca el derecho de los partícipes en las rentas provinciales, anunciándoles las seguridades de su indemnizacion.

Hemos indicado ya á V. A. que la conveniencia nacional reclama la supresion de las rentas provinciales. No hay contribuyente que ponga en duda la necesidad de esta medida ó que niegue sus ben-

diciones á la desaparicion de gravámenes que arrojan su peso con desigual proporcion sobre las fortunas de los individuos. Empero tampoco faltan personas, muchas de sana y pura intencion, que se entristecen y amilanan al contemplar, no tanto que el Estado se desprende voluntariamente de un ramo de recursos muy propio para facilitarse medios de acudir á la satisfaccion de las cargas públicas, cuanto que de este modo se pone tal vez tambien por su voluntad en el espinoso y penosísimo camino de habitar á los contribuyentes á no mantener como deben esas cargas públicas, consecuencia inevitable de los inmensos bienes del estado social.

El Gobierno de V. A. tiene que ser muy explícito en esta parte, porque tan distante de propender á halagar al pueblo con ideas equivocadas ó para embozar designios que no tuviesen por único norte la felicidad del pais, ó para inspirar insensatas esperanzas sobre milagros de Hacienda, quiere que V. A. y todo el pueblo español conozca que su pensamiento y su principio es que todas las obligaciones justas y necesarias del Estado se llenen y satisfagan por el pueblo, á cuyo beneficio y prosperidad van dirigidas. La fortuna ó el caudal público no nace ni crece por sí: se forma y acrecienta por la reunion de las partes que las fortunas individuales pueden traer al acerbo comun sin daño evidente de su riqueza, sin privilegios y sin vejaciones.

Pero el pueblo, que indispensablemente debe contribuir, no ha de vivir condenado á hacerlo segun las doctrinas de siglos muy anteriores y nada adelantados en verdades económicas. No debe contribuir por hábitos rutinarios, sino por reglas de igualdad y proporcion, esto es, de estricta justicia.

Sobre tan robustas bases descansa el pensamiento y el proyecto que cada dia madurará mas y mas el Gobierno, no obstante que en todas sus concepciones no pueden faltar dos grandes garantías para el pueblo. Una, que la totalidad de los impuestos, bajo esta ó aquella forma, lo mismo que la de los gastos, han de ser ajustados á los medios materiales de contribuir, es decir, á la efectiva riqueza del pueblo, sin que se sequen los manantiales de la produccion para que los medios presumidos ó calculados no vengán á ser una desdichada ilusion. Otra, y la mas consoladora de todas, que los gastos y los impuestos han de ser examinados por los representantes de la nacion, cuya sabiduría y profundo conocimiento de la posibilidad y necesidades de los pueblos rechazarán y negarán su voto á todo lo que contrarie ó se oponga á la conveniencia de la misma nacion.

El Gobierno por lo tanto no hace ahora mas que desembarazar un camino sembrado de estorbos y disgustos, anticipándose á lo que la ley habrá de hacer. Porque ninguna que sea saludable, acomodada á los legítimos intereses del pais y con evidente tendencia á merecer sus simpatías y mejorar la riqueza, puede ya levantarse sobre los raquíticos cimientos que estan desmoronándose de nuestras tristes rentas provinciales; sobre ese laberinto en que se pierden los genios mas esclarecidos, en que no encuentran salida los hombres mas aficionados

y entendidos en las cosas de Hacienda, y en el cual hasta los condenados á marchar por él no podrian hacerlo sino asidos de la hebra flaquísima que hilaron los hábitos de los administradores y la ignorancia ó impotencia de los administrados.

Confesara el Gobierno que desde que se decidió á abrazar el sistema que está siguiendo, tocante á las rentas públicas, previó y comprendió todo el compromiso á que se esponía, los apuros que habrian de asaltarle y la esforzada consagracion que debería imponer á su patriotismo para salir airoosamente de tan premiosa coyuntura; pero del mismo modo que conoció la ancha y peligrosa esfera de su situacion, cobró aliento reflexionando sobre los recursos que señaló y abrió la ley de 2 de setiembre de 1841. En ella ha encontrado el decreto de 1.º del actual junio elementos suficientes para proporcionar medios con que acudir á las necesidades del culto y clero, que antes de ahora no han podido llenarse ni por entero ni con asomos siquiera de seguridad, á pesar de lo sagrado del objeto y de los mas constantes esfuerzos para que fuesen plenamente atendidas.

En la misma ley buscará el Gobierno y fundará una combinacion sobre las obligaciones procedentes de la venta de propiedades de menor cuantía que deben satisfacerse en 20 años y en dinero efectivo; recurso precioso que ha pasado hasta aqui desapercibido, y en este momento pudiera proporcionar un desahogo de no pequeña importancia, que habrá de hacerse mas cuantioso y positivo á medida que calmadas las pasiones vuelven los ánimos á su estado de sosiego, á sus justas esperanzas y á sus lícitas ocupaciones.

Con este estado normal cuenta el Gobierno para el buen éxito de una ley completa sobre impuestos, que por la razón misma de deber introducir novedades, no conviene entrar de lleno á su ejecucion sin asegurar primero medios capaces de proveer á cualesquiera desfalcos eventuales ó pasajeros que son inseparables de las reformas y hasta del tránsito, aunque sea de un sistema vicioso á otro de regularidad y conveniencia. Y en tal situacion conviene considerar como medios efectivos los desahogos que se procurén al Tesoro nacional, descargándole por una ley de tantas y tan antiguas obligaciones de clases activas y pasivas en el servicio público, á las cuales es de justicia asegurar algo mas que esperanzas cimentadas en promesas.

Sabe el Gobierno que en materias de Hacienda, como en las de libertad pública, nunca se ha recojido el fruto sabroso de las buenas instituciones sin pasar antes por amarguras, privaciones y aun sacrificios. No obstante el Gobierno no rehúsa indicar las sendas por donde conviene marchar, ni vacila para proscribir los malos sistemas de imponer, no la necesidad del impuesto, que siempre ha reconocido y ahora proclama de nuevo, aunque aumente las angustias y ahogos de su actual situacion, que se promete sean momentáneos; y de todos modos le quedará el placer dulce é inefable para los corazones patriotas de haber producido el alivio posible en la suerte presente del magnánimo y leal pueblo español.

Estos son, Sermo. Sr., los motivos que deciden á los Ministros á aconsejar á V. A. y ofrecer á su aprobacion el adjunto decreto. Madrid 20 de junio de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez,—Juan Alvarez y Mendizabal.—Agustin Nogueras.—Pedro Gomez de la Serna.—Olegario de los Cuetos.

## DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos en la Nacion desde el día 1.º del mes de julio próximo las contribuciones ó impuestos que en las provincias de la antigua corona de Castilla y Leon se exigian con los nombres de alcabalas, cientos y millones y nieve en los pueblos donde no estuvo establecido últimamente el derecho de puertas ya suprimido, y en las provincias de la antigua corona de Aragon con inclusion de las islas Baleares, se exigian igualmente con los nombres de catastro, equivalente y talla: entendiéndose esta supresion hasta que las Cortes en su próxima legislatura adopten el sistema general de impuestos públicos que estimen mas conveniente para la Nacion, con presencia del que tiene formulado el Gobierno, y someterá al examen de las mismas.

Art. 2.º Los partícipes en los impuestos que quedan suprimidos ó en sus productos, cualquiera que sea su título, tendrán derecho á la indemnizacion que las Cortes acuerden en vista de la propuesta del Gobierno, que tambien será presentada en la próxima legislatura, cesando de satisfacerse desde la indicada fecha de 1.º de julio las cuotas fijas ó eventuales que de las rentas provinciales se entregaban á los referidos partícipes, y no considerándose obligatorias las prestaciones consiguientes al título de partícipes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda tomará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 20 de junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

*Lo que me apresuro á publicar para la debida satisfaccion de todos los habitantes de esta provincia puesto que con la abolicion de dicho sistema de contribuir, desaparecen las injusticias que en su esencia y forma envolvía, y que mas directamente afectaban á la clase menos acomodada de la sociedad, obstruyendo á la vez el desarrollo y fomento de la riqueza pública; cuyos errores, propios de los tiempos en que se estableciera, y de la oscuridad en que yacía esa esencia tutelar y regeneradora de la sociedad, la economía, serán reemplazados por los medios hijos de la ilustracion del siglo, puestos ya en ejecucion en otras naciones con feliz éxito, y que tan poderosamente han contribuido á que alcancen su industria y su material riqueza ese estado de verdadera brillantez que tocan, y que tan agradablemente sorprenden á la razon misma mas avisada y conoedora en la materia. Cáceres 23 de junio de 1843.*  
—Antonio Grande. Imp. de D. L. Búrgos.

Escribo a V. E. con el fin de hacerle saber que el Real Decreto de 20 de mayo de 1843, en virtud del cual se declara de utilidad pública la construcción de un camino que se ha de hacer por el término de Alcañiz, en el partido de Alcañiz, provincia de Zaragoza, ha sido ejecutado en todo lo que respecta a la obra y a la concesión de la obra a los señores D. Juan de la Torre y D. Juan de la Torre, hijos de D. Juan de la Torre, y a los señores D. Juan de la Torre y D. Juan de la Torre, hijos de D. Juan de la Torre, y a los señores D. Juan de la Torre y D. Juan de la Torre, hijos de D. Juan de la Torre.

DECRETO

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan suprimidos en la Real cédula de 11 de marzo de este año las concesiones de utilidades que en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia y Murcia se hicieron para la explotación de minas de hierro, plata, cobre, plomo y zinc, en virtud de la Real cédula de 20 de mayo de este año, y se declara de utilidad pública la construcción de un camino que se ha de hacer por el término de Alcañiz, en el partido de Alcañiz, provincia de Zaragoza.

Art. 2.º Los señores D. Juan de la Torre y D. Juan de la Torre, hijos de D. Juan de la Torre, y D. Juan de la Torre y D. Juan de la Torre, hijos de D. Juan de la Torre, quedan obligados a construir el camino que se ha de hacer por el término de Alcañiz, en el partido de Alcañiz, provincia de Zaragoza, dentro de un año de la fecha de este decreto, y a mantenerlo en todo estado de conservación, sin permitir que se interrumpa por ningún motivo la libre circulación de personas y cosas.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda formará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto. Dado en Madrid a 20 de mayo de 1843.— Juan Álvarez y Mendizábal.— A. D. Juan Álvarez y Mendizábal.— A. D. Juan Álvarez y Mendizábal.

En este acto me he unido a publicar para la debida satisfacción de todos los interesados de esta provincia que con la aprobación de esta Real Cédula se ha mandado que se haga el camino que se ha de hacer por el término de Alcañiz, en el partido de Alcañiz, provincia de Zaragoza, dentro de un año de la fecha de este decreto, y a mantenerlo en todo estado de conservación, sin permitir que se interrumpa por ningún motivo la libre circulación de personas y cosas.

Y entendiéndose en las cosas de Hacienda y en el acto de la publicación de la Real Cédula de 20 de mayo de 1843, en virtud de la cual se declara de utilidad pública la construcción de un camino que se ha de hacer por el término de Alcañiz, en el partido de Alcañiz, provincia de Zaragoza, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos en la Real cédula de 11 de marzo de este año las concesiones de utilidades que en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia y Murcia se hicieron para la explotación de minas de hierro, plata, cobre, plomo y zinc, en virtud de la Real cédula de 20 de mayo de este año, y se declara de utilidad pública la construcción de un camino que se ha de hacer por el término de Alcañiz, en el partido de Alcañiz, provincia de Zaragoza.

Art. 2.º Los señores D. Juan de la Torre y D. Juan de la Torre, hijos de D. Juan de la Torre, y D. Juan de la Torre y D. Juan de la Torre, hijos de D. Juan de la Torre, quedan obligados a construir el camino que se ha de hacer por el término de Alcañiz, en el partido de Alcañiz, provincia de Zaragoza, dentro de un año de la fecha de este decreto, y a mantenerlo en todo estado de conservación, sin permitir que se interrumpa por ningún motivo la libre circulación de personas y cosas.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda formará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto. Dado en Madrid a 20 de mayo de 1843.— Juan Álvarez y Mendizábal.— A. D. Juan Álvarez y Mendizábal.— A. D. Juan Álvarez y Mendizábal.

En este acto me he unido a publicar para la debida satisfacción de todos los interesados de esta provincia que con la aprobación de esta Real Cédula se ha mandado que se haga el camino que se ha de hacer por el término de Alcañiz, en el partido de Alcañiz, provincia de Zaragoza, dentro de un año de la fecha de este decreto, y a mantenerlo en todo estado de conservación, sin permitir que se interrumpa por ningún motivo la libre circulación de personas y cosas.